

Derecho internacional privado (Grado). Curso 2013-2014.

Organiza: Área de Derecho internacional Privado. Departamento de Derecho Privado y de la Empresa. Facultad de Derecho. Universidad de León.

Profesores: Dra. Aurelia Álvarez Rodríguez. Profesora Titular de Derecho Internacional Privado; Dr. Lorenzo Álvarez de Toledo Quintana y D. David Carrizo Aguado.

[Datos de la Asignatura.](#) [Guía Docente.](#)

PAUTAS PARA RESOLVER LOS CASOS PRÁCTICOS

ORIENTACIONES PRELIMINARES

Para que la resolución de un caso práctico sea provechosa en el terreno del aprendizaje, conviene **ESTUDIAR** el tema o los temas relacionados con el caso, antes de empezar a leer el caso y las preguntas que se plantean, según las indicaciones que se hayan dado en las explicaciones orales en clase. El alumno solo procederá a consultar el tema o temas escritos cuando deba citar un artículo o una disposición que no pueda recordar después de la fase de estudio.

Todas las respuestas deben ser RAZONADAS. Ninguna pregunta se formula para que sea contestada con un *SI*, un *NO*, o con una frase sencilla. En la respuesta el alumno debe demostrar que ha estudiado la parte teórica, que la ha entendido y que tiene capacidad para relacionar de manera racional unos epígrafes con otros dentro de un mismo tema y, en los casos más avanzados, unos temas con otros. Una respuesta equivocada pero *racionalmente fundada en Derecho*, tiene dos ventajas. *Primera*, que permite al profesor saber si el error es de concepto, está en las bases o principios de la materia o se trata de un error en la exposición; o incluso si se trata de un simple error de transcripción (*lapsus calami*). *Segunda*, permite al profesor juzgarse a sí mismo. El error del alumno puede deberse a una inadecuada o insuficiente explicación de conceptos básicos en clase. Y *tercera*, una respuesta bien razonada, aunque esté equivocada, nunca supone un cero (0) o un juicio negativo en la evaluación o corrección del caso.

PAUTAS PARA RESOLVER LOS CASOS PRÁCTICOS

• **PRIMERA.** Antes de empezar a resolver las preguntas planteadas, tenemos que comprobar si se trata de una situación privada y de una situación internacional. Esto último se hace siempre aplicando la teoría del elemento extranjero puro. Si se trata de una situación puramente **interna**, es decir, sin ningún elemento extranjero, entonces el Derecho Internacional Privado no puede intervenir y no sería necesario contestar a las restantes preguntas.

• **SEGUNDA.** Cuando en un caso se plantean cuestiones de COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL y de LEY APLICABLE, tenemos que resolver primero las relativas a la competencia judicial internacional. Solo después que hemos determinados cuáles son los órganos jurisdiccionales competentes, podemos entrar a examinar qué derecho aplicarán éstos.

Si, además de alguna de esas cuestiones, se plantean una o ms cuestiones de VALIDEZ EXTRATERRITORIAL DE DECISIONES (*reconocimiento o exequátur de sentencias, laudos u otras decisiones*), estas cuestiones se resuelven en último lugar, después de haber dado respuesta a todas las preguntas sobre competencia judicial internacional y ley aplicable.

• **TERCERA.** A la hora de decidir el concreto instrumento internacional o la concreta ley que se debe aplicar para resolver sobre la competencia judicial internacional o sobre el Derecho aplicable, se seguirá una dirección de pensamiento y resolución *descendente*, desde los instrumentos normativos situados en lo más alto de la **jerarquía normativa** hasta la ley ordinaria de producción interna o la costumbre internacional. De ahí que sea fundamental conocer y utilizar los conocimientos adquiridos sobre *las fuentes del derecho internacional privado*.

• **CUARTA.** Cuando al resolver el caso práctico es necesario analizar si es aplicable algún instrumento internacional o supranacional (Reglamento comunitario, convenio internacional multilateral o bilateral, una Directiva) es necesario preguntarse y razonar si los hechos del caso entran en estos cuatro **ÁMBITOS DE APLICACIÓN**: 1) Ámbito de aplicación **MATERIAL**. 2) Ámbito de aplicación **PERSONAL**. 3) Ámbito de aplicación **ESPACIAL**. 4) Ámbito de aplicación **TEMPORAL**.

En algunas ocasiones, cuando existen varios convenios o instrumentos internacionales que pueden ser aplicables, es necesario patearse un quinto ámbito de aplicación, el **ÁMBITO DE APLICACIÓN FUNCIONAL**, que hace referencia a la prioridad aplicativa o preferencia en la aplicación de un convenio o instrumento con exclusión de los concurrentes. Entonces, es necesario aplicar los criterios que se relacionan a continuación, la PAUTA QUINTA

• **QUINTA.** Cuando el alumno llega a la conclusión de que pueden ser aplicables varios convenios o instrumentos internacionales por darse respecto de todos ellos los cuatro ámbitos de aplicación que hemos visto en la pauta cuarta

(personal, temporal, espacial y material), se debe proceder a determinar el instrumento de preferente aplicación según las siguientes reglas:

1ª. Hay que atender en primer lugar a las **DISPOSICIONES O ESTIPULACIONES SOBRE COMPATIBILIDAD** que puedan contener los propios convenios o instrumentos para saber si alguno de ellos proclama su primacía con carácter excluyente sobre los demás o, contrariamente, su carácter supletorio de cualquier otro convenio sobre la misma materia que los Estados puedan haber ratificado y que sea aplicable al caso por concurrir los demás ámbitos de aplicación.

2ª. Si no existen en los convenios o instrumentos en conflicto reglas sobre compatibilidad o las reglas existentes proclaman su primacía sobre cualquier otro que hayan ratificado los Estados parte, entonces rige la **REGLA DE LA EFICACIA MÁXIMA**: tendrá que aplicarse el convenio o instrumento que de una firma más eficaz dé respuesta al principio común o principios inspiradores comunes a los instrumentos en conflicto.

3ª. Si no es posible detectar cuáles sean esos principios inspiradores comunes a los convenios en conflicto. El criterio apropiado es el de la primacía del convenio o instrumento más específico: **LEX SPECIALIS DEROGAT GENERALIS**. Ej: Cuando se trata de la sustracción de un menor por sus padres, que lo traslada a otro Estado, surge la necesidad de dispensar protección al menor. Pero, antes de aplicar el Convenio de la Haya de 1997 sobre protección de menores, puede ser necesario aplicar un Convenio específico sobre sustracción internacional de menores, si se dicen los ámbitos de aplicación propios de éste.

4ª. Por último, si no existen o no son concluyentes las disposiciones sobre compatibilidad, no se puede aplicar el criterio de la eficacia máxima, y no es posible encontrar un convenio o instrumento más específico por razón de la materia, entonces el convenio o instrumento posterior debe prevalecer sobre el anterior: **LEX POSTERIOR DEROGAT ANTERIOR**.

•**SEXTA**. Aunque no se haya preguntado esta cuestión en el planteamiento del caso, si el alumno considera que las normas de competencia judicial internacional, las normas de conflicto o las disposiciones sobre validez extraterritorial que ha aplicado no son las más adecuadas para resolver el supuesto o para dar respuesta las cuestiones candentes del Derecho Internacional Privado, o si existe un vacío normativo en el Derecho Internacional Privado de producción interna, puede hacer una **CRITICA Y RAZONADA** de dichas normas, e incluso incluir una **PROPUESTA DE REFORMA** exponiendo cuáles serían, a su criterio, las normas más adecuadas a adoptar en pro de un Derecho Internacional Privado multicultural, en razón del sustrato sociológico conocido y el diálogo entre culturas.